

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA I

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/36/2021-INC-I

ACTOR: CLAUDIO SALINAS MAZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES

SECRETARIA: ALEJANDRA MALINALLI ORTIZ JACOME

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintidós de abril de dos mil veintiuno¹

Resolución incidental que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión privada no presencial², que declara **fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL/36/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

GLOSARIO

Actor / incidentista:	Claudio Salinas Maza
Autoridad responsable / responsable:	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de México
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

² En términos del Acuerdo Plenario TEEM/AG/4/2020, de 24 de agosto de 2020, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de enero, el actor interpuso ante este Tribunal demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir diversas negativas de entrega de información por parte de la autoridad responsable.

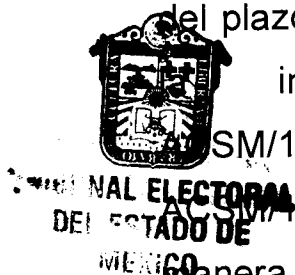
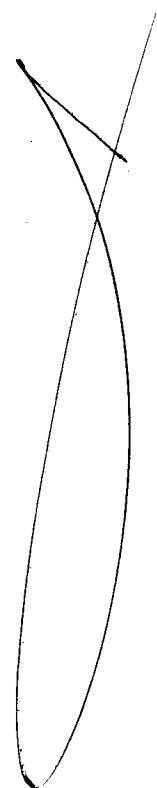
2. Sentencia. El veinticinco de marzo, se resolvió el juicio ciudadano en el sentido de revocar los oficios PMM/TM/001/2021 y PMM/TM/002/2020, y confirmar los diversos PMM/TM/003/2021 y PMM/TM/004/2021, para los siguientes efectos:

a) Se ordenó a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de cinco días hábiles entregara al Décimo Regidor información solicitada en los oficios SM/10°REG/0051/2020, ACSM/10°REG/0052/2020, ACSM/10°REG/0053/2020 y ACSM/10°REG/0054/2020 de manera completa y, una vez que aquello ocurriera, notificar el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de veinticuatro horas, debiendo remitir las constancias atinentes que lo acreditaran.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral.

b) Se exhortó a la responsable, para que en lo sucesivo, se abstuviera de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo del actor.

3. Cumplimiento a sentencia. El nueve de abril la responsable remitió al actor el oficio PMM/TM/107/2021,



mediante el cual le informó que la información solicitada se encontraba disponible, previo pago de la cantidad que resultara con motivo de la certificación.

4. Informe de la autoridad. Ese día, la responsable remitió a este Tribunal Electoral, documentación con la que señaló haber dado cumplimiento a lo ordenado en el juicio primigenio, al notificarle al actor la disponibilidad de la información requerida.

5. Incidente de incumplimiento. El doce de abril, el actor interpuso incidente de incumplimiento de sentencia.

6. Registro, radicación, turno y requerimiento. Mediante acuerdo de identidad de fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar, registrar y radicar el escrito bajo el número de expediente JDCL/36/2021-INC-I turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, por haber sido el instructor en el juicio principal.

7. Vista. Por proveído de catorce de abril se ordenó dar vista a la autoridad responsable del escrito incidental a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, lo que fue atendido el veinte de abril.

FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio de la ciudadanía al rubro citado, ya que al ser competente para estudiar el fondo del juicio ciudadano primigenio, entonces también está autorizado para analizar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.³

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001** de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES.**⁴

Lo anterior, ya que la función de impartir justicia no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho desconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo

³ Con fundamento en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 8º, numeral primero y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Constitución Local; 1, párrafo primero, fracción I, 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracciones I, incisos c) y 410, párrafo segundo del Código Electoral local.

⁴ Localizable en la página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%2024/2001>

ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de incumplimiento de sentencia.

Ahora bien, el incidentista argumenta que no le ha sido entregada la información necesaria para el desempeño de su encargo, incumpliendo la responsable a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la sentencia primigenia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, señala que la autoridad condiciona la entrega de información, aplicando cobros que no fueron determinados por este órgano jurisdiccional.

En primer lugar, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por este Tribunal Local, al resolver el juicio de la ciudadanía local JDCL/36/2021.

En la referida ejecutoria, se determinó que la información solicitada por el actor mediante los oficios ACSM/10°REG/0051/2020 y ACSM/10°REG/0052/2020, fue en su calidad de Décimo Regidor, lo que esta intrínsecamente sustentado en el ejercicio de una función pública y tiene incidencia en su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que era incorrecto supeditar la entrega de la información a condiciones aplicables a los actos emitidos por autoridades.

De igual forma, se concluyó que respecto de las solicitudes ACSM/10°REG/0053/2020 y ACSM/10°REG/0054/2020 la autoridad responsable tenía la obligación de dar respuesta al actor, al advertirse que si contaba con la información correspondiente a las nóminas del DIF⁵ e IMCUFIDE⁶, pues la hacienda pública del Ayuntamiento está a su cargo.

En consecuencia, se revocaron los oficios PMM/TM/001/2021 y PMM/TM/002/2021 y se ordenó a la autoridad responsable que, dentro del plazo de cinco días hábiles entregara al Décimo Regidor la información solicitada en los oficios ACSM/10°REG/0051/2020, ACSM/10°REG/0052/2020, ACSM/10°REG/0053/2020 y ACSM/10°REG/0054/2020 de manera completa.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral.

En ese sentido, se exhortó a la responsable para que en lo sucesivo, se abstuviera de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo del actor.

Así, a fin de dar cumplimiento, la autoridad responsable remitió al actor el oficio⁷ PMM/TM/107/2021⁸, del que se desprende lo siguiente:

- a) La información solicitada se encuentra disponible en la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento.

⁵ Desarrollo Integral de la Familia

⁶ Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicaltzingo.

⁷ Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio al ser emitida en original por funcionario municipal en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral.

⁸ Visible a foja 07 del expediente.

Tribunal Electoral
del Estado de México

- b) De manera previa, se deberá pagar la cantidad que resulte con motivo del servicio de la certificación.
- c) Se pone a disposición la información en un horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m.

De igual forma, el promovente en su escrito incidental remitió órdenes de pago⁹ de fecha ocho de abril, con números de folio 11806, 11807, 11808, 11809, 11810 y 11812, emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento al Tesorero Municipal y por concepto de certificación de documentos¹⁰, ascendiendo el importe total de pago a \$47,086.00 (cuarenta y siete mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N).

De lo anterior se advierte que la entrega de la información ordenada por este Tribunal Electoral, ha sido supeditada al pago del costo de la certificación por el actor.

Asimismo, queda acreditado que la información solicitada no ha sido entregada al promovente y, que la responsable no ha llevado a cabo acciones eficaces para dar cumplimiento a lo determinado.

Por lo que a juicio de este Tribunal se consideran **fundados** los planteamientos del incidentista, pues resulta contrario a Derecho que el Tesorero Municipal restrinja la entrega de la documentación al actor, previo al pago económico por la expedición de las copias certificadas ya que se trata de requerimientos de información necesaria para el desempeño de sus funciones como integrante del Ayuntamiento.

⁹ Visibles a partir de la foja 08 del expediente.

¹⁰ Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio al ser emitidas en original por funcionario municipal en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral.



Bajo dicha óptica, no se le puede exigir al actor cubrir el costo de la certificación de las copias, pues se le estaría imponiendo una especie de restricción de carácter económico para poder desempeñar el cargo que le ha sido encomendado por la ciudadanía.

Así, no puede darse el trámite a las solicitudes del actor como si fueran de un ciudadano en ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que es erróneo supeditar la entrega de la misma a un previo pago.

Luego entonces, al no acreditarse por la autoridad responsable la entrega de la información ordenada por este Tribunal Electoral en la sentencia primigenia, imponiendo de manera errónea al actor el pago de la información solicitada como motivo de la certificación de la misma, es que se consideran fundados los planteamientos del incidentista.

Máxime que, este Tribunal Electoral no determinó el pago o cobro de la misma, ni emitió pronunciamiento alguno respecto de ello.

No pasan desapercibidos los argumentos de la autoridad responsable, respecto de que en la sentencia dictada en el juicio primigenio, este Tribunal no señaló la gratuidad de las copias solicitadas, y que el Código Financiero del Estado de México y Municipios tampoco exceptúa del pago por el servicio de certificación de documentos a persona alguna.

Al respecto, la Sala Superior¹¹ en la jurisprudencia **19/2004** de rubro **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON**

¹¹ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INEJECUTABLES¹², determinó que, una vez emitido un fallo por el órgano jurisdiccional, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional.

Ello, toda vez que, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que el Tribunal emita, infringe lo establecido en el artículo 383 del Código Electoral del Estado de México.¹³



En ese sentido, la autoridad responsable debió limitarse al cumplimiento de la sentencia, sin la posibilidad de interpretación de dicho instrumento con relación al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

De ahí que se concluya, que las acciones y omisiones realizadas por la autoridad, pretendieron hacer nugatoria la

¹² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Cumplimiento,de,sentencias>

¹³ Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos

reparación otorgada al actor, situación inaceptable al no ejecutar lo mandado por este órgano jurisdiccional y atentar contra el orden legal previsto respecto de los actos y resoluciones electorales.

Por lo anterior, se ordena a la responsable dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia en el plazo que le fue otorgado, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le impondrá como medida de apremio una multa por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en términos del artículo 456, fracción III del Código Electoral.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de **veinticuatro horas**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Además, que de conformidad con los artículos 10 y 50 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la autoridad responsable debe entregar toda aquella documentación inherente a su cargo, pues de no ser así incurriría en una falta administrativa de la cual el órgano interno de control tendrá a su cargo la investigación y calificación de la misma.

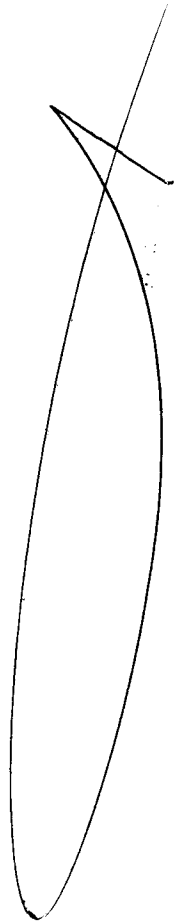
TERCERO. Amonestación

Al acreditarse que la autoridad responsable incumplió a lo ordenado en el JDCL/36/2021, se considera procedente imponer una amonestación.

En efecto, ante lo fundado de los agravios en el juicio primigenio, se apercibió a la responsable que, de no dar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



cumplimiento a lo ordenado se le impondría una de las medidas de apremio contenidas en el artículo citado.

En consecuencia, ante las conductas omisivas en las que incurrió la autoridad responsable y con fundamento en el artículo 456 fracción II del Código Electoral, lo conducente es hacerle efectivo el apercibimiento que le fue realizado en la sentencia de fecha veinticinco de marzo, e imponerle una amonestación a fin de que, en el futuro, omita incurrir en este tipo de conductas.

Ello, con la finalidad constitucional de proteger los derechos humanos de la ciudadanía ante cualquier autoridad o ente público que, encontrándose obligado a acatar las resoluciones, las desatienda injustificadamente, pues, en esos casos, se ejercerán las facultades de coacción que le otorga la normativa constitucional y legal a este órgano jurisdiccional.



Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor difusión de la amonestación que se impone a la responsable, la presente sentencia incidental se deberá publicar en los estrados del Ayuntamiento de Mexicaltzingo y de la Tesorería Municipal, así como los puntos resolutivos de la misma en la página de internet del Ayuntamiento, debiendo permanecer fijada, en ambos lugares, por el plazo de diez días hábiles.

No pasa desapercibido, el señalamiento del actor a fin de que este Tribunal dé vista al Ministerio Público por desacato, sin embargo el mismo se desestima, pues dada la naturaleza y objeto de las medidas de apremio, solo en caso de reiterada contumacia en el incumplimiento de las sentencias, se tiene

la posibilidad de hacer efectivas medidas distintas a las del catálogo ordinario, mientras se encuentren previstas en la normativa y sean aplicables al caso concreto.

En similares términos fue resuelto por este Tribunal Electoral el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano JDCL/7/2021.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL/36/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se **ordena** al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicaltzingo dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDCL/36/2021 y a la presente sentencia incidental.

TERCERO. Se **amonesta** al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

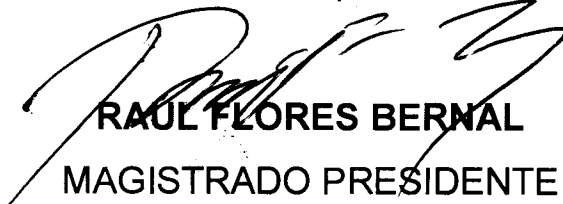
CUARTO. Se **vincula** al Ayuntamiento de Mexicaltzingo, a través de su Presidencia Municipal, para que la presente resolución incidental y sus puntos resolutivos, sean publicados en los lugares y plazo ordenado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


JORGE E. MUCINO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA


VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO